

GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANACO



ESTADO ANZOÁTEGUI

ORDENANZA SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANACO ESTADO ANZOÁTEGUI

EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° CX

ANACO, 29 DE JUNIO DE 2010

Art. 1°.- **LA GACETA MUNICIPAL** del Municipio Anaco, creada el día 2 de Agosto de 1.965, continuará editándose desde el presente mes, para insertar en ella los Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, Resoluciones y demás actos de la Cámara Edilicia, como así mismo, la minuta de las Actas de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Concejo Municipal, las relaciones de Ingresos, Egresos y Movimientos de Caja de la Administración de Rentas Municipales.

Art. 2°.- Los Documentos a que se refiere el anterior Artículo, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor desde que se publiquen en la **GACETA MUNICIPAL** (Acuerdo Municipal del 2 de Agosto de 1.965).

ORDENANZA SOBRE ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANACO ESTADO ANZOATEGUI

Exposición de Motivos

El desarrollo de los Principios Generales sobre la organización del Municipio consagrados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela exige que en el ámbito institucional de cada Entidad Político Territorial se sancionen las Ordenanzas respectivas que determinen el régimen organizativo y funcional de los poderes locales según la distribución de competencias establecidas por la Carta Fundamental, tal como lo expresa el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y en concordancia con dicha disposición, atendiendo específicamente las condiciones de población, el desarrollo económico logrado, la capacidad para generar ingresos fiscales propios, la situación geográfica, los elementos históricos y culturales y cualesquiera otros factores relevantes que tipifiquen sus particularidades, tal como lo señala el artículo 47 de la misma ley orgánica, y para alcanzar en la gestión mayores niveles de desempeño y de la atención y participación de los ciudadanos y ciudadanas en el ejercicio de la función pública, prestándose colaborando entre sí las autoridades que lo conforman para el cumplimiento de los Fines del Municipio, como lo ordena los artículos 75 y 76.

La conexión necesaria de los Principios Constitucionales y las Ordenanzas Municipales constituye una condición de validez de la correspondiente **Ley Municipal**, que deberá someter toda la normativa que contenga a las prescripciones de la Carta Magna y de las disposiciones que para desarrollarlas establezcan las leyes nacionales, especialmente las que prevea la Ley Orgánica del Poder Público Municipal publicada originalmente el día 8 de junio de 2005, habiendo sido objeto de reforma la publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el día nueve de enero de dos mil nueve, actualmente vigente.

Uno de los Principios Constitucionales referidos, que guarda relación con el objeto de la presente Ordenanza, es el que se destaca en el artículo 311 de la Carta Fundamental, que dice:

La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base en principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal.

Esta se equilibrará en el marco plurianual del presupuesto, de manera que los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios...El Ejecutivo Nacional presentará a la Asamblea Nacional, para su sanción legal, el marco plurianual para la formulación presupuestaria que establezca los límites máximos de gasto y endeudamiento que hayan de contemplarse en los presupuestos nacionales. La ley establecerá las características de este marco, los requisitos para su modificación y los términos de su cumplimiento... El ingreso que se genere por la explotación de la riqueza del subsuelo y la minería, en general, propenderá a financiar la inversión real productiva, la educación y la salud... LOS PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA NACIONAL, REGULARÁN LA DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS.

La mencionada disposición constitucional orienta el contenido de diversas normas programáticas previstas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, por ejemplo las siguientes:

- En relación con el marco plurianual del presupuesto, la del artículo **60**, sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social:
Cada Municipio, según sus particularidades, tendrá un plan que contemple la ordenación y promoción de su desarrollo económico y social que incentive el mejoramiento de las condiciones de vida de la comunidad municipal.
- En relación con el lapso de ejecución de dicho Plan, la que se observa del artículo **82**, sobre la duración del período:
El período de las autoridades municipales electas es de cuatro años...
- En relación con el Programa de Gobierno que debe incluir las políticas públicas que justifiquen la implantación del Plan de Desarrollo Económico y Social, el artículo **86** que dice:
Los candidatos a Alcalde o Alcaldesa deberán someter de manera pública a la consideración de los electores, los lineamientos de su programa de gobierno que presentará al momento de la inscripción de la candidatura para su registro en el organismo electoral respectivo, que lo difundirá a través de su portal electrónico u otro medio idóneo...El Alcalde o Alcaldesa electo o electa, incorporará los lineamientos generales del programa presentado para la gestión, en la propuesta del respectivo plan municipal de desarrollo.
- En relación con la obligación que se le impone al Alcalde o la Alcaldesa en funciones, la competencia del numeral **9** del artículo **88** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal:
Formular y someter a consideración del Consejo Local de Planificación Pública, el Plan Municipal de Desarrollo con los lineamientos del programa de gestión presentado a los electores...
- En relación con la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y de los logros alcanzados conforme a la metas establecidas, los numerales **18** y **19** del artículo **88**, que al respecto prevén el deber asignado al Alcalde o Alcaldesa de presentar los informes de su gestión, conforme al texto que dicen:
Artículo 88. El Alcalde o Alcaldesa tendrá las atribuciones y obligaciones de:
18. Presentar al Concejo Municipal, en el segundo mes siguiente a la finalización de cada ejercicio económico-financiero de su mandato, el informe de su gestión, y a la Contraloría Municipal la cuenta de la misma, en la cual incluirá informe detallado de las obligaciones impagadas o morosas de los contribuyentes.
19. Presentar dentro del primer trimestre del año, de manera organizada y pública a la comunidad respectiva convocada previamente, la rendición de cuentas de la gestión política y administrativa del año económico financiero precedente, relacionando los logros con las metas del plan municipal de desarrollo y el programa presentado como candidato.
- En relación con la sanción legislativa del Plan Municipal de Desarrollo, la disposición del numeral **3** del artículo **95** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sobre la atribución conferida al Concejo Municipal a tales efectos, que dice:

Artículo 95. Son deberes y atribuciones del Concejo Municipal:

3. Aprobar el Plan Municipal de Desarrollo...

- En relación con la sanción legislativa del Plan de Inversión Municipal que debe contener el correspondiente proyecto de Ordenanza de Presupuesto formulado por el Consejo Local de Planificación Pública, conforme al mecanismo establecido en la ley que lo rige, en perfecta concordancia con la disposición del numeral 17 del artículo 95, referido a la atribución que se le asigna al Concejo Municipal a tal efecto, y con lo previsto en los artículos 111, 230 y 231, todos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que textualmente dicen:

Artículo 95. Son deberes y Atribuciones del Concejo Municipal:

17. Aprobar el Plan de Inversión Municipal, contenido en el proyecto de Ordenanza del Presupuesto presentado por el Consejo Local de Planificación Pública, conforme al mecanismo establecido en la Ley de los Consejos Locales de Planificación Pública.

Artículo 111. Una vez elegido o elegida el Alcalde o Alcaldesa deberá presentar ante el Consejo Local de Planificación Pública, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su toma de posesión, las líneas maestras de su plan de gobierno y para dar cabida a criterios de los ciudadanos y ciudadanas con el propósito de enriquecer el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la normativa de planificación correspondiente.

Artículo 230. De los ingresos previstos en el presupuesto municipal se destinará como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) para ser aplicado a gastos de inversión o de formación de capital, entendiéndose como gasto de inversión... a los que le atribuye tal carácter la Oficina Nacional de Presupuesto y, dando preferencia a... de salud, educación, saneamiento ambiental y a los proyectos de inversión productiva que promuevan el desarrollo sustentable del Municipio.

Artículo 231. El presupuesto de inversión está dirigido al desarrollo humano, social, cultural y económico del Municipio, y se elaborará de acuerdo con las necesidades prioritarias presentadas por las comunidades organizadas, en concordancia con lo estimado por el Alcalde o Alcaldesa en el presupuesto destinado al referido sector y con los proyectos generales sobre urbanismo, infraestructura, servicios y vialidad.

A tales fines regirá el procedimiento siguiente:

En el mes de julio de cada año el Alcalde o Alcaldesa entregará al Consejo Local de Planificación Pública la cifra... total de inversión de cada sector, incluyendo los detalles a que haya lugar. Entre los meses de agosto y octubre se activará el Presupuesto Participativo de conformidad con lo establecido en la presente Ley

De la disposición constitucional transcrita precedentemente, así como de las disposiciones legales citadas textualmente, deriva el fundamento del **Título V** de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal que se denomina **De la Hacienda Pública Municipal**, comprendido entre los artículos 124 y siguientes, y desglosado

De la siguiente manera: el **Capítulo I** denominado **Principios Generales sobre la Hacienda Pública Municipal**, artículos 124 al 130; luego el **Capítulo II, De los Bienes y Obligaciones Municipales**, entre los artículos 131 al 145; sigue el **Capítulo III** que se denomina **De los Ejidos**, entre los artículos 146 al 151; más adelante el **Capítulo IV**, llamado **De la Actuación del Municipio en Juicio** entre los artículos 152 al 158, y por último el **Capítulo V**, que se denomina **De la Potestad Tributaria del Municipio**, que se extiende desde artículo 159 al 259 de la ley orgánica citada. Como se observa, se trata de un Título que incluye regulaciones básicas para el funcionamiento del Municipio como órgano del Poder Público dotado de autonomía, el cual suele desarrollarse mediante una ordenanza de hacienda municipal inapropiada, dado el amplísimo espectro normativo que debe contener.

En su lugar se sugiere adoptar una planificación de la legislación local que a tales efectos se requiere conforme a lo precedentemente expuesto, separando en el conjunto de leyes municipales que se deben sancionar, las que forman un sistema de aquellas que pueden regularse por instrumentos aislados, sin perder de vista la vinculación que guardan entre ellas por razones prácticas y de aplicación coordinada.

Ese es el caso específico del presente instrumento jurídico, en el cual se incluyen en todos sus grados y extensión las regulaciones sobre los **Bienes y Obligaciones Municipales**, comprendidos en el Capítulo II ya citado, dando margen para la vigencia debidamente relacionada de las demás leyes locales referidas a **Ejidos e Inmuebles Municipales** a que se contrae el Capítulo III, a la que debe sancionarse sobre la **Actuación del Municipio en Juicio**, y por último, todas las ordenanzas que crean el Sistema Tributario para permitirle al Municipio ejercer la

Potestad Tributaria consagrada en el ya referido Capítulo V, entre ellas las siguientes leyes municipales: Ordenanza sobre Régimen General de los Tributos, Ordenanza sobre Impuesto de Actividades Económicas, Afines y Similares; la que regula las Transacciones Inmobiliarias, la Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, la de Espectáculos Públicos, la de Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas, la de Propaganda y Publicidad Comercial, la de Contribución por Mejoras, exceptuándose la ordenanza que se refiere al Impuesto sobre Predios Rústicos por no existir la ley nacional que regule su implantación y ámbito de aplicación. Pues bien, la presente Ordenanza, en sustitución de uno solo o único cuerpo normativo excesivamente extenso y complejo, en el cual se debería

adoptar prácticamente las reglas de la técnica legislativa que delinear las características de un Código, tal como es el caso de la otrora llamada Ordenanza de Hacienda Municipal, se limita a desarrollar las funciones y competencias que se desprenden de la primera parte y el encabezamiento del literal h, numeral 2 del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que se refiere de manera expresa al funcionamiento de la Administración Municipal, en perfecta y exacta concordancia con lo previsto en el artículo **134** ejusdem, que establece las competencias conferidas al Municipio para realizar las gestiones inherentes a operaciones relacionadas con la adquisición, conservación, custodia, mejoras y restitución, así como la desincorporación y enajenación de los bienes de todo tipo, necesarios para prestar el servicio que constitucionalmente tiene conferido, con eficiencia y eficacia, contando para ello con los medios más adecuados, suficientes e idóneos, incluyendo además las atribuciones implícitas en dicho cometido, y por lo tanto, no escritas concretamente en el texto jurídico atributivo de dichas facultades, ya que debe admitirse que se trata del ejercicio de actuaciones sobreentendidas, que surgen como consecuencia de las necesidades o razones del servicio y de las exigencias propias del ejercicio de la función pública.

Estamos haciendo referencia a la imprescindible dotación de sedes, que implica la posesión o adquisición de recintos, o sea, de inmuebles, los cuales deben a su vez dotarse de mobiliario, equipos, artefactos, herramientas, maquinarias y utensilios, de útiles de oficina y de limpieza, de medios de comunicación y de transporte o de traslado, y sucesivamente, todo cuanto sea de necesidad inmediata para realizar y ejercer la gestión. De este modo, se regulan en el presente instrumento jurídico los aspectos más relevantes de la enumeración señalada, como lo son en su orden respectivo, la Adquisición, Uso, Custodia, Conservación, Restitución, Mejoras, Desincorporación y Enajenación de los bienes muebles e inmuebles que la Administración Municipal usa en las diversas dependencias, oficinas o unidades de trabajo que se pueden crear conforme a la Ordenanzas sobre Estructura Administrativa, previéndose al respecto los diversos grados de responsabilidad que compete a quienes en su cualidad de funcionarios y funcionarias municipales se les haya confiado.

La presente Ordenanza consta de 46 artículos, distribuidos en seis Capítulos. El Capítulo I, denominado Disposiciones Generales, comprende los artículos 1 al 12. El Capítulo II, denominado De la Adquisición y

Asignación de Bienes, comprendido entre el artículo 13 y el artículo 23. El Capítulo III, denominado De la Incorporación de Bienes al Patrimonio Municipal, comprendido entre los artículos 24 y 28. El Capítulo IV, denominado De la Desincorporación de Bienes, comprendido entre los artículos 29 al 35. El Capítulo V, llamado De la Enajenación de Bienes Desincorporados, comprendidos entre los artículos 36 al 40. Y el Capítulo VI, titulado Disposiciones Transitorias y Finales, comprendido entre los artículos 41 al 46

ORDENANZA SOBRE
ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO
BOLIVARIANO ANACO ESTADO ANZOATEGUI

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO. Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen de administración que se aplicará sobre los bienes del dominio público y del dominio privado que forman el patrimonio físico de este Municipio, y crear las regulaciones específicas que deberá aplicar las instituciones de esta entidad territorial, en relación con las actuaciones que se realicen a los fines de la adquisición, asignación, custodia, mantenimiento, mejoras, desincorporación y enajenación de dichos bienes. Quedan exceptuados de la aplicación de este instrumento jurídico los Ejidos y otros inmuebles de propiedad municipal regidos por la Ordenanza respectiva, en cuanto se refiere al procedimiento de afectación y desafectación, y al uso y destino de los ingresos que por ese concepto se produzcan.

PRINCIPIOS Y VALORES. Artículo 2. Las actuaciones que se realicen en las instituciones municipales con basamento en las disposiciones de la presente Ordenanza, se orientarán y regirán por los Principios Constitucionales y los Valores que consagra la Carta Fundamental, con predominio de la ética y la moralidad administrativa fundamentadas en la Honestidad, la Eficacia y la Eficiencia, la Responsabilidad de Custodia y Conservación, la Celeridad y Transparencia, la Cooperación y la Coordinación, la Lealtad, Responsabilidad, Rendición de Cuentas y el Estricto Sometimiento al Ordenamiento Jurídico.

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. Artículo 3. Son bienes del dominio público del Municipio: **(1)** Los terrenos afectados a la condición de Ejidos de conformidad con lo establecido en las Ordenanzas respectiva. **(2)** Las vías

terrestres urbanas, rurales y de usos comunales que existan en jurisdicción de esta entidad territorial, debidamente demarcadas de conformidad con las Ordenanzas que conforman el Sistema Municipal de Ordenación Territorial; las Ordenanzas sancionadas para establecer el Sistema Urbanístico Municipal, y las Ordenanzas que forman parte del Sistema Municipal de Vialidad, Tránsito, Transporte y Circulación. **(3)** Las plazas, parques y jardines, los sitios y lugares de interés turístico, los balnearios y demás sitios de recreación, y los monumentos naturales, edificaciones públicas y elementos arquitectónicos que conforman el ornato público en el ámbito espacial del Municipio, susceptibles de ser declarados formalmente como parte del Patrimonio Histórico y Cultural de la entidad. **(4)** Los inmuebles que adquiera el Municipio por órgano del Alcalde o Alcaldesa, mediante el procedimiento de expropiación establecido en la ley nacional que rige la materia.

ESPECIFICIDAD. Artículo 4. Los bienes del dominio público a que se contrae el artículo precedente, se especifican y separan como Bienes de Uso Público, aquellos que por su naturaleza se destinan al uso sin restricciones por parte de la colectividad en general, y los de Uso Privado, excluidos al uso de particulares, por estar sometidos a la afectación de alguna utilidad pública.

NO ENAJENACIÓN E IMPRESCRIPTIBILIDAD. Artículo 5. Los Bienes del Dominio Público son inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, están fuera del ámbito de comercialización. Sólo podrán enajenarse cuando el Concejo Municipal declare formalmente que han sido desafectados de la citada condición, mediante

Acuerdo aprobado por las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes, siempre que conste en el expediente que a tales efectos deberá instruir la Sindicatura Municipal, la consulta previa efectuada al Consejo Local de Planificación Pública, y la opinión de carácter jurídica que emitirá el Síndico Procurador o Síndica Procuradora Municipal, y la de carácter administrativa emitida por el Contralor o Contralora Municipal.

BIENES DEL DOMINIO PRIVADO. Artículo 6. Los bienes que en el Municipio se destinen permanentemente para ser usados como herramientas e implementos indispensables para prestar la función pública que constitucionalmente le compete, y los que se utilicen con esa misma condición para sede o asiento de las diversas instituciones, oficinas y dependencias del Poder Público Municipal, constituyen Bienes del Dominio Privado, reservado exclusivamente a esta entidad político territorial.

DESTINACIÓN. Artículo 7. Los inmuebles que constituyen el patrimonio del dominio público del Municipio se destinarán en todo tiempo y lugar a la prestación de los servicios municipales que correspondan en virtud de la cualidad que posean, o de la naturaleza propia que los distingan. Los

Inmuebles del dominio privado serán utilizados por los organismos y las instituciones adscritas a la Administración Municipal exclusivamente como sedes o asiento de las oficinas y de cualquier otra dependencia cuyo recinto opere como anexo afectado a los usos y servicios internos de la administración, tanto en el ámbito central como en los organismos descentralizados y desconcentrados.

TÍTULO Y USO. Artículo 8. La Alcaldía, el Concejo Municipal, la Contraloría Municipal, la Sindicatura Municipal y las demás instituciones del Poder Público Municipal, descentralizadas o desconcentradas, así formalmente constituidas, conforme a lo previsto en la Ordenanza sobre Estructura Administrativa de esta entidad territorial, harán uso de los bienes adquiridos con recursos del Tesoro Municipal, con fundamento en el título de asignación para su uso que se les deberá expedir por órgano del Tesorero

O de la Tesorera Municipal, aun cuando las escrituras emitidas acrediten como compradores a los citados entes, dado que carecen de personalidad jurídica por sí mismos, por cuanto la señalada acreditación deviene meramente por efecto de la participación indivisa que tienen en la personalidad jurídica del Municipio, en virtud del Principio Constitucional que le otorga el carácter de Unidad Política Primaria de la Organización Nacional.

ALCANCES. Artículo 9. Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán a los actos administrativos de disposición que deba dictar el Alcalde o Alcaldesa en el ámbito del Poder Ejecutivo Municipal, en el de las Juntas Parroquiales y de los organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, sometidos al Control de Tutela por el Jefe o Jefa del Gobierno Municipal; a los Acuerdos sobre el mismo objeto que sancione el Concejo Municipal, aprobados en sesiones de Cámara Plenaria; y a los actos administrativos similares que emitan tanto el Contralor o la Contralora Municipal como la plenaria del Consejo Local de Planificación Pública previo pronunciamiento favorable de la Sala Técnica. Las Fundaciones y demás instituciones creadas en esta entidad territorial de conformidad con las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, se registrarán por lo que a los efectos indicados prevean sus Actas Constitutivas.

INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO. Artículo 10. Los bienes muebles e inmuebles formarán parte del Patrimonio Municipal cuando sean adquiridos mediante operaciones de compra; por donación o legado válidamente aceptada o aceptado, o bien por usucapión, que se produce previa declaración judicial, por el transcurso de veinte años, por lo menos, de posesión legítima de terrenos y edificaciones, cuyos potenciales propietarios se desconocen; o por medio de permutas o de adiciones convenidas con los Municipios circunvecinos o con los particulares propietarios, o bien por traspasos, por herencia testamentaria, o por expropiación.

INVENTARIO. Artículo 11. Las instituciones que conforman el Poder Público Municipal del nivel central y de los organismos descentralizados o desconcentrados, sin excepción alguna, deberán llevar un registro detallado y debidamente actualizado de los bienes muebles e inmuebles que tengan asignados, según los términos de la presente Ordenanza, y que en su conjunto constituyen el patrimonio físico de esta entidad político territorial, a los fines de formar y mantener el inventario que permita la planificación, supervisión, evaluación y control de la dotación, la reposición o mejoras, o la sustitución de los bienes básicos, indispensables para las funciones que realizan, si ello fuera

Procedente y compatible con las funciones que tienen conferidas, y cuando se decida, la desincorporación por inutilidad o deterioro irreparable, previa desafectación mediante declaración legislativa, de conformidad con las regulaciones previstas en esta Ordenanza. En cuanto a los inmuebles municipales, el Inventario General estará a cargo de la Oficina Municipal de Catastro en razón de las funciones que le competen, conforme a lo previsto en la Ley de Geografía, Catastro y Cartografía y en la Ordenanza de Catastro vigente.

INVENTARIO GENERAL. Artículo 12. Los datos y referencias del inventario de bienes llevado por cada institución municipal se usarán como fundamento para la formación del Inventario General de Bienes del Municipio que se archivará en la Alcaldía bajo la responsabilidad de la Dirección de Administración. Las modificaciones de este inventario general se realizarán mediante la inclusión de los cambios, datos y referencias que trimestral y consecutivamente deberán remitirle los órganos que ejercen la máxima autoridad en las instituciones señaladas. La omisión de esta obligación será Causal de amonestación para el funcionario o la funcionaria a cargo de la custodia de los bienes, conforme a lo previsto en el artículo 18 del presente

Instrumento jurídico, en perfecta concordancia con las disposiciones de la Ordenanza sobre el Estatuto de la Función Municipal vigente.

CAPÍTULO II

DE LA ADQUISICIÓN Y ASIGNACIÓN DE BIENES

TÍTULO DE ASIGNACIÓN. Artículo 13. En el ejercicio de la autonomía de gestión implícita en la separación orgánica de poderes prevista en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, cada una de las instituciones municipales podrá adquirir para el Patrimonio de la Entidad, mediante operación de compraventa, los bienes muebles indispensables para

la prestación de los servicios que les competen, quedando expresamente establecido por la sola emisión de la orden de compra y la expedición de la factura demostrativa de la venta, el acto de asignación directa a la compradora, equivalente a título meramente de uso, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del presente instrumento jurídico.

RACIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD. Artículo 14. Las máximas autoridades de las instituciones municipales asumen la obligación insoslayable e indelegable de aplicar en los actos de adquisición de bienes muebles para la dependencia a su cargo, los Principios de Racionalidad y de Proporcionalidad, a los fines de impedir el despilfarro de recursos financieros por medio de la compra de bienes suntuarios, o de precios que no concuerdan con el valor predominante en el mercado, o que no se adecúen razonablemente a las necesidades del servicio por excesivos, o porque su adquisición se hiciera al margen de las disposiciones de la Ley Sobre Contrataciones Públicas.

CONTROLES ADMINISTRATIVO Y POLÍTICO. Artículo 15. La Contraloría Municipal de oficio o a solicitud de los Consejos Comunales en ejercicio de la Contraloría Social, o de cualquier vecino residente en la entidad, establecerá la responsabilidad administrativa que se derive de la trasgresión de la disposición anterior, y en su caso, el Concejo Municipal en sesión plenaria, con vista del expediente instruido por la Comisión Permanente competente, determinará la Responsabilidad Política de los y las funcionarios o funcionarias responsables de la trasgresión, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza sobre Régimen Parlamentario y en el Reglamento Para la Determinación de la Responsabilidad Política que a los efectos se deben sancionar.

EFECTOS Y CONSECUENCIAS. Artículo 16. La determinación y declaratoria de la Responsabilidad Administrativa por parte de la Contraloría Municipal, y en el ámbito de sus competencias, la Responsabilidad Política declarada formalmente por el Concejo Municipal, ocasionará para los infractores y las infractoras la aplicación del mecanismo para el resarcimiento de daños al Patrimonio Municipal, establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal actualmente vigente.

ACTA DE TRASLADO. Artículo 17. Cuando las necesidades del servicio específico que presta alguna de las instituciones municipales requiera el traslado de bienes muebles de cualquier clase, asignados a su sede natural u otras oficinas anexas, para la realización de actos propios de la gestión sobre asuntos de interés local, o de hechos que así lo justifiquen, se levantará acta detallada dejando expresa constancia de la identificación del funcionario o funcionaria que asume la responsabilidad sobre su Traslado, la conservación y custodia, del lapso de tiempo para la devolución y de cualquier otro detalle que la máxima autoridad considere procedente. Esta disposición no se aplicará en los casos de eventos que celebre el Concejo Municipal fuera del Salón de Sesiones, o de Cabildos Abiertos u otros medios de participación ciudadana previstos en las Ordenanzas, o de las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas promovidas por el Ejecutivo o el Concejo Municipal, o por las Organizaciones Vecinales Comunitarias y Sectoriales válidamente constituidas en el Municipio.

USO COTIDIANO. Artículo 18. La dotación de mobiliario y los equipos de oficina asignados a las diversas dependencias de las instituciones municipales se mantendrán bajo responsabilidad del funcionario o funcionaria de más alto nivel de la respectiva sección administrativa donde se hallen, quien deberá asumir los deberes de custodia y conservación y reportará semanalmente a su supervisor o jefe inmediato las observaciones y novedades sobre el estado de cada unidad comprendida en la dotación, o de inmediato cuando así lo requieran las circunstancias. En el inventario que se deberá llevar en la institución se señalará la identificación de dicho funcionario o funcionaria responsable. En los casos de oficinas donde existan varios empleados y empleadas de alto nivel, esta responsabilidad le será asignada al o la que posea mayor antigüedad en el servicio público.

DOTACIÓN DE VEHÍCULOS. Artículo 19. La adquisición de vehículos procederá mediante Resolución motivada del Alcalde o Alcaldesa, o del Contralor o Contralora Municipal en sus casos, o por ejecución de Acuerdos aprobados con el voto de las tres cuartas partes (3/4) de los integrantes del

Concejo Municipal, o de la decisión adoptada en plenaria por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Local de Planificación Pública, siempre que se cumplan estrictamente los requisitos establecidos por la ley y las ordenanzas vigentes sobre el Control Previo a cargo de las máximas autoridades responsables de la organización y la aplicación oportuna del Sistema de Control Interno.

Los equipos automotores, vehículos, camiones y similares se adquirirán sólo y exclusivamente por necesidades del servicio, debiéndose prever lo concerniente a la identificación plena de cada unidad con los rótulos de **USO OFICIAL**, los símbolos o emblemas propios del Municipio, las placas nacionales, la identificación del conductor

Mediante la regulación interna que la respectiva dependencia dictará, donde consten las credenciales que posea, experiencia laboral, la autoridad superior jerárquica de quien depende, y la especificación de la misión encomendada. La adquisición y uso de vehículos al margen de lo previsto en la presente disposición será causal para la estricta aplicación a quienes la trasgredan de los artículos **15** y **16** de este instrumento jurídico.

ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, Artículo 20. El Municipio podrá adquirir mediante operaciones de compraventa, terrenos y las edificaciones necesarias para la prestación del servicio público previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las demás leyes nacionales o estatales y los que se regulen por las Ordenanzas vigentes, incluyendo los inmuebles requeridos para el uso oficial privativo de las instituciones del poder local. La adquisición de dichos inmuebles será realizada por el Alcalde o Alcaldesa procediendo con el carácter de responsable de la Hacienda Pública Municipal, conforme a lo establecido en los artículos **124** y **135** de la Ley Orgánica citada, aún si la compra estuviera destinada a alguna institución diferente de la Alcaldía. En estos casos el Alcalde o Alcaldesa, con vista del informe emitido previamente por el Contralor o Contralora Municipal, se limitará a suscribir el contrato, o bien el documento de compraventa debidamente registrado, visado por el titular o la titular de la Sindicatura Municipal, cuando se trate de compras financiadas por la institución destinataria de la adquisición.

OTROS MEDIOS DE ADQUISICIÓN. Artículo 21. El título de adquisición de inmuebles por medio de donación o legado, o por usucapión o prescripción adquisitiva, herencia testamentaria, o traspaso de la propiedad a título gratuito, se realizará a favor del Patrimonio Municipal por órgano del Alcalde o Alcaldesa, quienes los aceptarán si ello fuera legalmente procedente

y a beneficio de inventario, según el caso, de conformidad con las disposiciones normativas que rigen la materia, aun cuando la institución beneficiada con la asignación de la propiedad fuera un organismo municipal distinto de la Alcaldía.

EXPROPIACIÓN. Artículo 22. La expropiación en este Municipio procederá mediante Decreto motivado que indicará el bien objeto de expropiación, con señalamientos de todos los elementos que constituyan a su identificación, incluyendo nombres y apellidos del propietario, de los poseedores y en general de todo el que tenga algún derecho sobre el bien afectado, de conformidad a lo establecido en el artículo **115** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto por el artículo **22** de la Ley de Expropiación Por Causa de Utilidad Pública o Social. Previamente al decreto indicado el Concejo Municipal deberá dictar y aprobar el Acuerdo absolutamente necesario para declarar el bien afectado al interés social o a la utilidad pública que determina el objeto de la expropiación, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Expropiación Por Causa de Utilidad Pública o Social.

La solicitud de declaratoria legislativa de utilidad pública deberá constar en el expediente de la expropiación que a tales efectos se formará, incluyendo cumplimiento los siguientes requisitos:

1. Exposición de Motivos y la disposición ejecutiva emitida por Decreto, basado en la Utilidad Pública o el Interés Social para el Municipio que justifica la expropiación.

2. Declaración formal del Concejo Municipal en sesión plenaria manifestando la afectación del inmueble a la Utilidad Pública, que exija transferir la propiedad, indispensablemente.
3. Justiprecio del inmueble afectado.
4. Pago justo y oportuno del valor del inmueble afectado

REVISIÓN PERIÓDICA. Artículo 23. Todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, registrados y debidamente incluidos en el Inventario General de Bienes del Municipio a que se contrae el artículo 12 de esta Ordenanza serán sometidos a revisión periódica cada mes, por lo menos, debiéndose formar expediente por unidades o conjunto de unidades similares o de la misma especie, a los fines de registrar su estado de uso, de conservación y funcionamiento, lo cual servirá de fundamento para la elaboración del informe trimestral de control previsto en el artículo ya citado del presente instrumento jurídico.

CAPÍTULO III DE LA INCORPORACIÓN DE BIENES MUEBLES AL PATRIMONIO MUNICIPAL

INVENTARIO INICIAL. Artículo 24. El registro de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se realizará por medio del Inventario Inicial que corresponde al primer capítulo del Libro de Inventario General previsto en el artículo 12 precedente y comprenderá todos aquellos bienes asignados a la entidad territorial a consecuencia de la vigencia de la Ley de División Político Territorial Estadal de cuya aprobación proviene su creación. El hecho del registro por sí mismo, presupone la incorporación de esos bienes al Patrimonio Municipal, afectados al servicio que presta con el carácter de Bienes del Dominio Público sin necesidad de declaración legislativa expresa.

AGREGACIÓN DE EJIDOSS. Artículo 25 Los inmuebles que posea este Municipio bajo la cualidad de terrenos ejidos, se registrarán por la Ordenanza respectiva, que regula igualmente los demás terrenos municipales, y serán incorporados al Inventario General conforme al censo que se lleva en la Oficina Municipal de Catastro, debiéndose especificar si proceden de

adquisición por reposición de las parcelas enajenadas por el procedimiento que dicha Ordenanza establece, o si obedecen a declaración legislativa dictada formalmente por el Concejo Municipal por carecer de dueños, estando situados en las áreas urbanas de la entidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; o si provienen de afectación de las tierras baldías ubicadas dentro de la poligonal de todos los Centros Poblados, según lo dispone el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, o finalmente, si han sido adquiridos por cualquiera de los medios señalados en el artículo 10 de este instrumento jurídico.

INCORPORACIÓN DE OTROS BIENES. Artículo 26. Todos los bienes muebles que se adquieran por necesidades del servicio, y tomando en consideración los Principios de Proporcionalidad Administrativa y de Racionalidad Presupuestaria, forman parte del Patrimonio Municipal cuando se incorporan al inventario de la institución municipal adquirente, quedando expresamente entendido que ha sido autorizada por la Tesorería Municipal en la oportunidad de ejecutar la correspondiente parte alícuota del presupuesto o dozavo previamente erogado, siempre que conste que la adquisición cuenta con la previsión presupuestaria respectiva.

Esta misma consideración se apreciará en el sentido indicado, en los casos de ejecución de créditos adicionales, válidamente aprobados por el Concejo en la respectiva sesión plenaria de Cámara Municipal, de conformidad con lo previsto en el artículo 246 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

MANTENIMIENTO. Artículo 27. La aceptación del cargo y su efectivo desempeño por los funcionarios y funcionarias adscritos a cualquiera de las instituciones municipales, les impone cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza sobre custodia y conservación de los bienes muebles asignados a la oficina o unidad administrativa donde labora, en particular, y al organismo de que se trate, en general. En este sentido y conforme al Principio de Probidad, deberán manejar los equipos y el mobiliario que forma parte de la dotación, así como los insumos y consumibles complementarios, con rectitud y la debida ecuanimidad, asumiendo su conservación y normal funcionamiento como parte de las funciones que se le otorgan por el solo hecho del ejercicio del cargo, obligándose a proveer el uso y mantenimiento más adecuado, conforme a la aptitud que acredita le denominación y jerarquía que se le reconoce.

DESPERFECTOS Y REPARACIÓN. Artículo 28. Los empleados y funcionarias adscritos a las instituciones municipales tienen el deber de notificar a la autoridad jerárquica de la dependencia respectiva, las anomalías o desperfectos que observe tanto en el mobiliario como en los artefactos y equipos que forman parte de la dotación mobiliaria, inmediatamente que sean detectados. Si el funcionario o funcionaria observare que se han omitido las actuaciones destinadas a la reparación de los desperfectos, lo notificarán por escrito a la máxima autoridad de la institución, dejando constancia que la anomalía no está al alcance de sus conocimientos y habilidades, dada la complejidad que presenta. En todo caso, las reparaciones de equipos deberán realizarse en el departamento que a tales efectos se creará en la Alcaldía, al cual tendrán acceso todas las instituciones municipales. Solo en los supuestos de grave complejidad, se enviarán los equipos dañados a talleres externos, si la reparación fuera procedente.

CAPÍTULO IV DE LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES

ALMACENAMIENTO. Artículo 29. La Alcaldía establecerá un almacén de depósito de los bienes muebles sujetos a reparación, donde se conservarán aquellos que presenten desperfectos, aún los asignados al Ejecutivo.

Al Legislativo Local, a la Contraloría, al Consejo Local de Planificación Pública y a los organismos descentralizados y desconcentrados. Dichos bienes serán objeto de desincorporación del inventario cuando transcurra el lapso de noventa días desde la fecha del depósito, a cuyo término se levantará un acta que se agregará al expediente previsto en el artículo 23 del presente instrumento jurídico, debiéndose emitir la calificación otorgada por los técnicos o peritos sobre el estado grave de deterioro y de irreparabilidad que presentan. La citada constancia podrá obtenerse de peritos o técnicos contratados, si el Municipio no contara con personal especializado.

PREVISIÓN PRESUPUESTARIA. Artículo 30. Cada una de las instituciones municipales deberán establecer en el presupuesto anual que tienen asignado, la partida con un monto o cuantía razonable, destinada al pago del mantenimiento y la reparación oportuna de equipos y de su dotación mobiliaria, que permita la recuperación y eventual reparación de los bienes dañados, que prolongue su tiempo de utilidad. Esta disposición tiene carácter imperativo y su omisión acarreará para las y los infractores la determinación de responsabilidad administrativa personal y directa, según los términos de la presente Ordenanza.

IRREPARABILIDAD. Artículo 31. La desincorporación de los bienes muebles del Municipio exige la declaración formal sobre el severo estado de deterioro en que se encuentren, entendiendo en tal sentido que han sufrido daños irreparables, señalándose las causas, o porque se ha cumplido holgadamente el lapso de vida útil indicado por la empresa fabricante

REPOSICIÓN Y SUSTITUCIÓN. Artículo 32. La falta de acta pormenorizada donde conste la declaración citada en el artículo anterior, impedirá que se ejecute financieramente la previsión presupuestaria destinada para la reposición o sustitución de los bienes muebles desincorporados irregularmente. Esta regla se aplicará igualmente, con toda rigurosidad, a los vehículos que constituyan el parque automotor de esta entidad territorial.

DISPOSICIÓN DE BIENES DESINCORPORADOS. Artículo 33. Los bienes desincorporados del Inventario General y de los que se llevan en las diversas instituciones municipales, quedarán en depósito y se mantendrán en el Listado que a tales efectos se elaborará en la Dirección de Administración de la Alcaldía, con la finalidad de divulgar su contenido y eventualmente propiciar la enajenación que pudieran manifiesten las y los interesados, ofreciéndoseles información apropiada de la manera más idónea y transparente posible, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Contra la Corrupción vigente.

FALTA GRAVÍSIMA. Artículo 34. La falta de cumplimiento de las disposiciones precedentes, relacionadas con la declaración formal de irreparabilidad y no recuperación, del depósito, de la formación del listado y de la divulgación apropiada de los bienes municipales colocados en situación de disponibilidad a objeto de su oportuna enajenación, será considerada como una Falta Gravísima de los funcionarios o funcionarias que omitan estas actuaciones, cualquiera sea su rango, jerarquía o investidura, incluyendo al Alcalde o Alcaldesa, Concejales y Concejalas, el Contralor o Contralora, e integrantes de la Vicepresidencia y de la Secretaría del Consejo Local de Planificación Pública, así como los integrantes de las Juntas Directivas de los Institutos Autónomos, Fundaciones y demás organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Municipal.

EFFECTOS ADMINISTRATIVOS. Artículo 35. La falta declarada formalmente por las trasgresiones señaladas en el artículo que precede a la presente disposición, tendrá efectos disciplinarios, administrativos, civiles y penales, de conformidad con lo que se establece en la Ordenanza sobre Régimen Parlamentario, en el Reglamento sobre Determinación de Responsabilidad Política y en la Ordenanza sobre el Estatuto de la Función Municipal.

CAPÍTULO V DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DESINCORPORADOS

COMISIÓN DE AVALÚO. Artículo 36. La enajenación de los bienes desincorporados del Inventario General procederá previo establecimiento de los precios de venta y de la desafectación declarada por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado por mayoría absoluta de sus integrantes en Cámara Plenaria. La Comisión de Avalúo estará formada por tres (3) funcionarios o funcionarias en representación de la Alcaldía, la Corporación Edilicia y la Contraloría Municipal, respectivamente. Podrá esta Comisión solicitar la opinión de un Perito Avaluador, cuando lo considere necesario, en virtud de la complejidad del caso en especial, que dificulte la determinación definitiva de los precios de venta de bienes municipales debidamente desincorporados y sometidos al proceso de enajenación, debiéndose prever el pago de los honorarios que dicha contratación demande.

TEMPORALIDAD. Artículo 37. La Comisión de Avalúo indicada será constituida expresamente para cada oportunidad de venta de bienes desincorporados, disolviéndose al concluir la labor de fijación de precios para la que fuera convocada temporalmente. El lapso de fijación del valor de los bienes sujetos a la venta será de veinte (20) días hábiles, sin prórroga alguna. La decisión sobre el precio de venta se plasmará en informe donde se dejará constancia de los factores y elementos considerados, y si fuera el caso, del acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría, debiéndose incluir la motivación del voto negativo o salvado.

DESAFECTACIÓN. Artículo 38. El informe de la Comisión una vez concluido el avalúo formulado mediante experticias y otros actos destinados a evaluar el estado actual de los bienes, será remitido al Concejo Municipal agregado al expediente previsto en el artículo 23 del presente instrumento jurídico, a los fines de la Desafectación formalmente declarada por la Institución Legislativa, que libera a los bienes en proceso de enajenación de la cualidad que pesa sobre ellos en condición de bienes del dominio público, por el hecho de estar afectados a funciones de servicio público, que los sustrae del comercio. Declarada la desafectación, incluyendo identificación plena de las personas naturales o jurídicas beneficiadas con la decisión y la opinión del Contralor o Contralora Municipal y de la Oficina de Apoyo Jurídico del Poder Público Municipal, el expediente se devolverá del Organismo Deliberante al Despacho del Alcalde o Alcaldesa para la elaboración y visado del correspondiente contrato de compraventa por órgano de la Sindicatura Municipal.

CONCURSO PÚBLICO. Artículo 39. El Alcalde o Alcaldesa hará la convocatoria a concurso público o a cualquiera de las otras formas de ofrecimiento en venta de bienes establecida en la Ley de Contrataciones Públicas, publicada como Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley por el Presidente de la República, cuando el Listado de Bienes Desincorporados exija dicho procedimiento en virtud del volumen o cantidad existente en depósito, o por la ausencia de compradores individuales u otros interesados. En estos casos se obviará la Comisión de Avalúo y se procederá de conformidad con las estipulaciones de dicho Decreto Ley.

NULIDAD ABSOLUTA. Artículo 40. La enajenación de bienes muebles o inmuebles de propiedad municipal, dado el carácter que tienen de bienes del dominio público, será nula, de nulidad absoluta, cuando se realice sin que conste en el expediente la Desafectación de dicha condición, declarada formalmente en Cámara Plenaria por el Concejo Municipal.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ADECUACIÓN. Artículo 41. En el término de ciento ochenta días continuos, contados desde la fecha de publicación de esta Ordenanza en Gaceta Municipal, las instituciones municipales adecuarán el inventario propio sobre los bienes asignados a cada organismo de esta entidad político territorial, y la Alcaldía el correspondiente Inventario General del Municipio que incluya los inmuebles existentes y la catalogación de los ejidos, de conformidad con las disposiciones de este instrumento jurídico.

RESGUARDO Y PRESERVACIÓN. Artículo 42. El Municipio se obliga, por órgano del Alcalde, del Concejo Municipal y de o la titular del Órgano de Control Externo Local, a resguardar por los medios de seguridad más adecuados, los terrenos ubicados en su jurisdicción, propiedad de la República Bolivariana o de la Gobernación del Estado, en virtud del carácter que tienen como bienes afectados por Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social, los comprendidos en el área urbana de esta entidad, dado que deben preservarse libres de invasiones y de posesión de terceros no autorizada, a los fines de su uso necesario para la expansión urbana de los Centros Poblados conforme a los planes urbanísticos, según lo previsto por el artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

RESPONSABILIDAD CATASTRAL. Artículo 43. El Jefe o la Jefa de la Oficina Municipal de Catastro en el lapso indicado por el artículo 41 de esta Ordenanza, determinará la ubicación y extensión de los terrenos a que se contrae el artículo anterior, ordenará la elaboración de la cartografía respectiva y remitirá el expediente al Concejo Municipal, a los fines de la declaración en sede legislativa de la afectación legal señalada, con excepción de los Parques Nacionales, los Monumentos Naturales y los sitios o lugares de especial interés ecológico y agrícola.

PROHIBICIONES, Artículo 44. Este Municipio, por órgano de sus máximas autoridades, se abstendrá de otorgar en donación ni conceder en usufructo, comodato o enfiteusis los terrenos o edificaciones destinados a su dominio o uso privado, según las precisiones y conceptos establecidos en la presente Ordenanza, excepto cuando la cesión se realice en beneficio de organismos del Poder Público Nacional o Estatal, o instituciones privadas, con la finalidad de ejecutar proyectos o programas de interés colectivo, relacionados con el desarrollo económico o social de la jurisdicción. En estos casos, el Alcalde o Alcaldesa solicitará al Concejo Municipal la autorización, debidamente motivada con la exposición de motivos que justifique dicho otorgamiento.

REVERSIÓN. Artículo 45. Cuando el Municipio constate por conducto de cualquiera de sus órganos, o por denuncia de los Consejos Comunales, que los inmuebles cedidos en virtud de lo previsto en el artículo anterior, han dejado de cumplir los fines que justificaron la adjudicación, revertirán de pleno derecho y se restituirán al dominio privado de la entidad, libres de todo gravamen y sin pago de indemnización alguna. Si existieran en el Municipio situaciones de esta clase, el Alcalde o Alcaldesa las incluirá en el Informe Anual de Gestión que debe presentar al Concejo Municipal antes del treinta y uno de marzo, a los fines de informar en la plenaria de Cámara y para información a la colectividad en general, el estado de ejecución de los proyectos o programas objeto de la adjudicación, de conformidad con lo que dispone el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. Artículo 46. Esta Ordenanza entrará en vigencia en la fecha de su publicación en Gaceta, dejándose constancia del proceso de consulta a organizaciones sociales de la comunidad y las fechas y número de sesiones celebradas por el Concejo Municipal para sancionarla.

Aprobada esta Ordenanza en su primera discusión en Sesión Extraordinaria de fecha: 03-03-2010 (Acta N° 015) y en su segunda discusión en Sesión Ordinaria de Fecha 06-04-2010 (Acta N°023). Dada, firmada y sellada en el Salón donde se celebra sus sesiones el Concejo Municipal del Municipio Bolivariano Anaco del Estado Anzoátegui a los seis (06) días del mes de Abril de 2010. 199 años de la Independencia y 151 años de la Federación.


LCDO. ADOLFO SIMON BLONDEL
Presidente del Concejo
Municipal




DRA. LILIANA MEDINA ODAZ
Secretaria del Concejo Municipal del
Municipio Bolivariano Anaco



En Anaco a los seis (06) días del mes de Abril de dos mil Diez (2010). Años: 199 de Independencia y 151 años de la Federación.

EJECUTESE


FRANCISCO SOLORZANO MAITA
ALCALDE DEL MUNICIPIO BOLIVARIANO ANACO

